



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALONSO ISAZA FISCO
Adolescente:	RAFAEL ISAZA VELÁSQUEZ
Demandado:	SANDRA MILENA VELÁSQUEZ GUZMÁN
Radicación:	2022-00663
Providencia:	Auto N° 38
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ALONSO ISAZA FISCO, en su calidad de representante legal del joven RAFAEL ISAZA VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra de SANDRA MILENA VELÁSQUEZ GUZMÁN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



1.- Fusione y resuma los hechos 1, y 2, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Cecilia de la fuente de lleras, Regional Bogotá, centro zonal Tunjuelito Bogotá D.C. el día 23 de abril del 2018.

2.- Excluir el hecho 3°, 4° y 5°, toda vez que hace parte de las pretensiones.

3.- Excluir los hechos de los numerales 6°, 7° y 8°, toda vez que son conjeturas.

4.- Adecuar el # 9°, como quiera que no es un hecho, debe ser presentado en un acápite diferente y corregir la norma como quiera que el decreto 806 de 2019 fue modificado.

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos.

6.- Discriminar en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar respecto de cada obligación incumplida (cuota, vestuario, salud), especificando el valor del **porcentaje del incremento** que está **aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

7.- Excluya la pretensión tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

8.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación”, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ALONSO ISAZA FISCO, en su calidad de representante legal del joven RAFAEL ISAZA VELÁSQUEZ, en contra de SANDRA MILENA VELÁSQUEZ GUZMÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., **hoy 23 de enero de 2023**, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 2**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA